



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/025/2026.

PROMOVENTE: ANA PATRICIA
PERALTA DE LA PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por la parte actora, mediante la cual se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, al no acreditarse válidamente el inicio del plazo que sustentó la declaratoria de preclusión.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo de preclusión de derechos y vista emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de fecha dieciséis de junio.
Autoridad Responsable/Responsable/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Promovente/Quejosa/ Parte actora	Ana Patricia Peralta de la Peña.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Quejas partidistas.** Los días veintiuno y treinta de abril, la CNHJ recibió tres escritos de queja promovidos por Erikc Sánchez Córdova, por su propio derecho y como militante de MORENA, en contra de Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por Quintana Roo, y de Ana Patricia Peralta de la Peña, así como de diversas personas físicas o morales por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como por la supuesta difusión de una encuesta pautaada atribuida al referido senador, que a juicio del promovente vulnera la equidad en el proceso

interno para elegir a la persona coordinadora de la defensa de la Cuarta Transformación en Quintana Roo.

3. **Acuerdo de admisión.** El veinticinco de mayo, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión, mediante el cual radicó y registró las quejas, y ordenó su acumulación al expediente CNHJ-QROO-276/2026. Asimismo, instruyó notificar dicho acuerdo a las personas denunciadas, correrles traslado con las quejas y sus anexos, y otorgarles un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
4. **Registro de seguimiento de envío.** El veintinueve de mayo, en la constancia de rastreo del servicio de paquetería correspondiente a la guía 5140147714, dirigida a Ana Patricia Peralta de la Peña, se asentó como estatus la entrega del paquete².
5. **Comunicación sobre recepción del acuerdo de admisión.** El dos de junio, la CNHJ recibió, vía correo electrónico, un escrito mediante el cual la quejosa manifestó que el uno de junio recibió el acuerdo de admisión emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente CNHJ-QROO-276/2026 y acumulados.
6. **Presentación de alegatos.** El ocho de junio, la quejosa presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, escrito de alegatos y presentación de pruebas dentro del expediente CNHJ-QROO-276/2026 y acumulados, el cual fue remitido posteriormente, el nueve de junio, vía correo electrónico a la CNHJ.
7. **Acuerdo impugnado.** El dieciséis de junio, la autoridad responsable emitió el acuerdo de preclusión de derechos y vista, dentro del expediente CNHJ-QROO-276/2026 y acumulados. En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, declaró precluido el derecho de la parte actora para ofrecer

² Lo anterior se advierte de la vinculación entre la guía de envío y el seguimiento de paquetería, ambas constancias agregadas al expediente, a partir del número de guía 5140147714, el cual obra en ambos documentos; en la primera, asociado al nombre de la destinataria, y en el segundo, al domicilio de entrega y estatus del envío.

pruebas a su favor, al considerar que el escrito de alegatos fue presentado fuera del plazo establecido.

8. **Remisión del acuerdo impugnado.** El dieciséis de junio, mediante correo electrónico, la autoridad responsable remitió el acuerdo de preclusión de derechos y vista emitido dentro del expediente CNHJ-QROO-276/2026 y acumulados a la quejosa y solicitó el acuse de recepción correspondiente por la misma vía.
9. **Acuse de recepción del acuerdo impugnado.** El diecisiete de junio, la CNHJ recibió vía correo electrónico un escrito mediante el cual la parte actora acusó de recibido el acuerdo de preclusión de derechos y vista, e informó que lo recibió el dieciséis de junio.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Radicación.** El veintidós de junio, ante la falta de las reglas de trámite del medio de impugnación presentado por el actor, este Tribunal actuando en el expediente CA/003/2026³, requirió a las autoridades señaladas como responsables efectuaran la tramitación que exige el artículo 35 de la Ley de Medios.
11. **Turno.** El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/025/2026**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno, para los efectos correspondientes.
12. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de junio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

³Cuaderno de antecedentes aperturado el veintidós de junio con la finalidad de requerir las reglas de trámite.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

13. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente JDC, promovido para controvertir el acuerdo de preclusión de derechos y vista emitido el dieciséis de junio por la CNHJ, por el que se declaró precluido el derecho de la parte actora para ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del expediente CNHJ-QROO-276/2026 y acumulados.
14. No pasa inadvertido que, en el caso concreto, el derecho de acceso a la justicia cuya vulneración se alega se encuentra vinculado con la calidad de militante de la parte actora, pues el acto impugnado fue emitido dentro de un procedimiento sancionador intrapartidista instaurado en su contra, en el que comparece como parte denunciada.
15. En ese contexto, la determinación que declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos incide directamente en el ejercicio de las garantías de audiencia y defensa que le corresponden en su calidad de militante, razón por la cual el JDC constituye la vía idónea para conocer de la controversia planteada⁴.
16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDO. Definitividad

17. Este Tribunal no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte recurrente antes de acudir a esta instancia,

⁴Sirve de criterio la Jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

por lo que se tiene por satisfecho el requisito de definitividad.

18. Asimismo, por cuanto hace a la naturaleza del acto controvertido, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo de vista y emplazamiento constituye un acto susceptible de ser impugnado de manera autónoma. Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la razón contenida en la Jurisprudencia 1/2010⁵, pues dicho acuerdo determina el inicio formal del procedimiento, hace del conocimiento de la parte denunciada los hechos que se le atribuyen y la requiere para que ejerza su derecho de defensa dentro del plazo legalmente previsto.
19. En consecuencia, el acto impugnado produce efectos jurídicos propios que trascienden el ámbito de una actuación de mero trámite, por lo que, para efectos de la procedencia del presente juicio, debe considerarse un acto definitivo y, por ende, susceptible de ser impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia

20. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia

21. En los términos precisados en el auto de admisión de fecha diecinueve de junio y de un estudio definitivo, el presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

QUINTO. Suplencia de la queja

22. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o

⁵De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.

23. Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*⁶.
24. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.
25. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*⁷.
26. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, causa de pedir y agravios

27. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el

⁶Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

acuerdo de preclusión de derechos y vista emitido el dieciséis de junio por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-QROO-276/2026 y acumulados; deje sin efectos la declaratoria de preclusión de su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos; ordene la reposición del procedimiento en la etapa procesal correspondiente, y se le restituya el pleno ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa, teniendo por oportunamente presentado el escrito de pruebas y alegatos exhibido el ocho de junio.

28. La **causa de pedir** se sustenta en que, a juicio de la parte actora, la autoridad responsable efectuó un indebido cómputo del plazo previsto en el artículo 31 del Reglamento para presentar la contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos, al tomar como base una fecha distinta de aquella en que afirma haber sido legalmente notificada del acuerdo de admisión. Sostiene que ello dio lugar a que, de manera indebida, se declarara precluido su derecho para ejercer tales actuaciones procesales, vulnerando con ello las garantías de audiencia, defensa, debido proceso y acceso efectivo a la justicia intrapartidaria.
29. Para sustentar su pretensión, la parte actora formula un **único agravio**, en el que sostiene que la autoridad responsable vulneró sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso al declarar precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del procedimiento sancionador intrapartidista, derivado de un indebido cómputo del plazo para presentar su contestación.
30. Señala que la CNHJ tomó como referencia una fecha distinta a aquella en que efectivamente fue notificada del acuerdo de admisión, por lo que estima que su escrito de pruebas y alegatos fue presentado oportunamente y que, en consecuencia, la determinación impugnada carece de fundamento y motivación.
31. Con base en lo anterior, la parte actora sostiene que la determinación impugnada vulnera sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso, al haber declarado precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos con motivo de un indebido cómputo del plazo legal, por lo que

solicita su revocación y la restitución de sus derechos procesales.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado

32. La responsable apoyó su determinación, en resumen, en lo siguiente:
33. Mediante acuerdo de admisión de veintiséis de mayo, se otorgó a las personas denunciadas en el expediente CNHJ-QROO-276/2026 y acumulados, entre otros, a la parte actora, un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al procedimiento sancionador, en términos del artículo 31 del Reglamento.
34. Asimismo, consideró acreditado que dicho acuerdo fue notificado a la parte actora a través del servicio de paquetería especializada DHL el veintinueve de mayo siguiente, por lo que estimó que el plazo para presentar la contestación transcurrió del uno al cinco de junio.
35. A partir del cómputo efectuado, la autoridad responsable concluyó que el escrito de contestación presentado por la parte actora, recibido vía correo electrónico y posteriormente en la sede nacional del partido el ocho de junio, resultaba extemporáneo, al haberse presentado con posterioridad al cinco de junio de ese año, fecha que consideró como límite para su presentación.
36. En consecuencia, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento, la autoridad responsable declaró precluido el derecho procesal de la ahora parte actora para ofrecer pruebas dentro del procedimiento sancionador, al considerar que su escrito de contestación fue presentado fuera del plazo legalmente previsto.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable

37. En el presente asunto, la parte actora señala como autoridad responsable a la CNHJ, la cual rindió el informe circunstanciado correspondiente, del que se desprende, en esencia, lo siguiente:
38. El agravio es infundado, pues la parte actora parte de la premisa incorrecta de que el plazo para contestar el procedimiento sancionador debía

computarse a partir del uno de junio, fecha en que afirma haber recibido el acuerdo de admisión por correo electrónico, y no desde el veintinueve de mayo, cuando la notificación fue practicada mediante el servicio de paquetería especializada DHL.

39. De conformidad con los artículos 29 y 31 del Reglamento, el plazo de cinco días hábiles para formular contestación comienza a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acuerdo de admisión.
40. Aduce que la notificación realizada mediante mensajería especializada constituye un medio expresamente previsto en el Reglamento y produce los efectos jurídicos de una notificación personal, sin que el posterior correo electrónico remitido por la parte actora, mediante el cual manifestó haber recibido la documentación, tenga la potencialidad de modificar la fecha en que surtieron efectos la notificación ni el inicio del cómputo del plazo.
41. En el expediente obra la constancia emitida por la empresa DHL, de la que se desprende que la entrega del acuerdo de admisión y de la documentación correspondiente se realizó el veintinueve de mayo, razón por la cual el plazo para contestar transcurrió del uno al cinco de junio y, en consecuencia, el escrito presentado por la parte actora el ocho de junio resultó extemporáneo.
42. Finalmente, sostuvo que su actuación se ajustó a la normativa interna aplicable y a los principios de certeza y seguridad jurídica, criterio que, además, estima acorde con el sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-227/2024.

CUARTO. *Litis* y Metodología de estudio

43. La *litis* en el presente juicio consiste en determinar si la CNHJ contó con elementos suficientes para tener por acreditado que la notificación del acuerdo de admisión practicada mediante el servicio de mensajería especializada DHL surtió efectos el veintinueve de mayo y, con base en ello, iniciar el cómputo del plazo previsto en el artículo 31 de su Reglamento para la presentación del escrito de contestación, pruebas y alegatos.

44. En consecuencia, este Tribunal deberá establecer si las constancias que obran en el expediente generan certeza suficiente respecto de la fecha a partir de la cual debía iniciar el cómputo del plazo para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos, o si, por el contrario, la autoridad responsable realizó un cómputo incorrecto que derivó indebidamente en la declaratoria de preclusión del derecho de defensa de la parte actora.
45. Para ello, en primer término, se precisará la naturaleza jurídica de la preclusión y el estándar probatorio que debe satisfacerse cuando la autoridad pretende hacer derivar de una notificación el inicio de un plazo cuya consecuencia es la pérdida de un derecho procesal. Posteriormente, se determinará el alcance jurídico de la notificación practicada mediante el servicio de mensajería especializada DHL y se analizará si las constancias que obran en autos resultaban suficientes para acreditar, con certeza, que el plazo previsto en el artículo 31 del Reglamento comenzó a correr el veintinueve de mayo. Finalmente, se establecerá si la declaratoria de preclusión emitida por la autoridad responsable se encuentra ajustada a Derecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo

- **Del acceso a justicia**

46. De conformidad con la Constitución General, artículo 1º, párrafo primero, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
47. Asimismo, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

48. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce **el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, incluidos los derechos político-electorales.
49. La referida Convención en su artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a una protección judicial efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y accesible ante autoridades competentes que ampare frente a actos que vulneren derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.
50. En ese sentido, México, como Estado parte, asume la obligación de garantizar que las autoridades competentes resuelvan dichos recursos, desarrollen mecanismos eficaces de tutela judicial y aseguren el cumplimiento de las resoluciones emitidas, en observancia del principio de protección judicial efectiva.
51. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior⁸ que, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo implica: **garantizar que toda persona pueda** dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o **defenderse**; que dicho acceso se otorgue sin obstáculos indebidos y conforme a formalidades razonables y proporcionales para lograr su trámite y resolución; y que existan mecanismos eficaces que aseguren la defensa y ejecución de las resoluciones judiciales.
52. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige⁹ que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial.

⁸Sentencia incidental emitida en el expediente SUP-JDC-583/2018

⁹De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

- **Debido proceso**

53. Los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17 de la Constitución General consagran el derecho al debido proceso, el cual constituye un límite al ejercicio de la potestad de las autoridades y una garantía para las personas sujetas a un procedimiento. Dicho derecho exige que toda actuación de autoridad se desarrolle con estricto apego a las formalidades previstas por el orden jurídico, mediante un procedimiento previamente establecido, tramitado por autoridad competente y sustentado en una decisión debidamente fundada y motivada, de manera que se asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y se eviten actos arbitrarios o situaciones de indefensión.
54. De manera genérica, la SCJN ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:
- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
 - c) La oportunidad de alegar.
 - d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas
55. De ese modo, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.
56. Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

58. Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.
59. Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.
60. En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.
61. De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.
62. No obstante, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación.
63. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.

64. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
65. A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.
66. Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la SCJN prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos.
67. A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

- **Derecho de audiencia**

68. El derecho de audiencia constituye una de las garantías esenciales del debido proceso, reconocido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General. Su finalidad consiste en asegurar que toda persona tenga una oportunidad

real y efectiva para conocer el procedimiento instaurado en su contra, intervenir en él y ejercer plenamente su derecho de defensa antes de que la autoridad emita una determinación que pueda afectar su esfera jurídica.

69. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", ha sostenido que la garantía de audiencia comprende, entre otras formalidades esenciales: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; iii) la oportunidad de formular alegatos; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. La observancia de estas formalidades tiene como propósito evitar que las personas queden en estado de indefensión.
70. En ese sentido, el derecho de audiencia exige que las autoridades desarrollen los procedimientos respetando las formalidades previstas en la normativa aplicable y garantizando a las personas una oportunidad efectiva para ejercer sus derechos procesales. Ello implica que las actuaciones realizadas durante el procedimiento deben ser aptas para permitir el conocimiento oportuno de los actos de autoridad y el ejercicio pleno de los medios de defensa que el orden jurídico reconoce.
71. Asimismo, la garantía de audiencia no se agota con permitir a las partes ofrecer pruebas, sino que comprende el deber correlativo de la autoridad de analizarlas, valorarlas y expresar las razones que sustentan la decisión adoptada. Así lo ha sostenido el criterio jurisprudencial I.3o.A. J/29, de rubro "GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN", al establecer que la autoridad debe pronunciarse sobre las pruebas aportadas y exponer las razones por las cuales les reconoce o niega eficacia probatoria.
72. En consecuencia, el respeto al derecho de audiencia constituye un presupuesto indispensable para la validez de cualquier procedimiento, pues asegura que las personas puedan ejercer una defensa adecuada antes de

que la autoridad adopte una determinación que incida en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados.

- **De la impartición de justicia Intrapartidaria.**

73. Artículo 41, Base I, de la Constitución General reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público, esta calidad es la fuente de su facultad de autoorganización, que les permite determinar libremente su estructura y funcionamiento interno.
74. Sin embargo, la libertad de los partidos políticos para organizarse no es absoluta. Puede estar sujeta a límites legales, siempre que estos no eliminen ni anulen su derecho básico de asociación, ni afecten los derechos fundamentales de sus militantes. En otras palabras, las restricciones solo son válidas si son razonables, necesarias y proporcionales, y si responden al interés general o al orden público¹⁰.
75. En sintonía a lo anterior, la jurisprudencia 3/2005 de rubro "*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*¹¹", establece entre otras cuestiones que, deben proteger los derechos de sus afiliados, garantizar su participación y prever procedimientos disciplinarios con debido proceso, que incluyan reglas claras, derecho de audiencia y defensa, sanciones proporcionales y órganos competentes independientes e imparciales.
76. Por su parte, el artículo 46 de la Ley General de Partidos establece que los partidos deberán contar con procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
77. El propio artículo establece que el órgano colegiado responsable de impartir justicia interna deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de integrantes, actuando con

¹⁰Criterio sostenido en la Tesis VIII/2005 de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

¹¹Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

independencia, imparcialidad y legalidad; además, dicho órgano deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y respetar los plazos establecidos en los estatutos partidistas.

78. En ese sentido, el artículo 47 de la misma Ley, dispone que el órgano colegiado de decisión aprobará sus resoluciones por mayoría de votos y que todas las controversias internas deberán ser resueltas por los órganos previstos en los estatutos de cada partido, los cuales deberán emitir sus decisiones oportunamente para garantizar los derechos de los militantes; solo una vez agotados los medios de defensa internos, éstos podrán acudir ante el Tribunal Electoral.
79. Y que las resoluciones de los órganos colegiados deberán equilibrar los derechos políticos de los ciudadanos con los principios de autoorganización y autodeterminación que poseen los partidos políticos para alcanzar sus fines.
80. Finalmente, el artículo 48 establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe contar con una sola instancia para resolver conflictos de manera pronta y con perspectiva de género; establecer plazos determinados para la interposición, sustanciación y resolución de los medios internos; **respetar las formalidades esenciales del procedimiento**, y ser eficaz formal y materialmente para restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electorales cuando sufran un agravio.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

81. Este Tribunal estima que el agravio formulado por la parte actora resulta **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, al advertirse que la autoridad responsable realizó un cómputo incorrecto del plazo previsto en el artículo 31 del Reglamento para presentar la contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos dentro del procedimiento sancionador intrapartidista.

82. Lo anterior, porque la CNHJ sustentó el inicio de dicho plazo en una constancia de mensajería especializada DHL que, en el caso concreto, no generaba certeza suficiente para tener por acreditado que la notificación surtió efectos el veintinueve de mayo, fecha a partir de la cual la responsable hizo correr el plazo preclusivo.
83. En consecuencia, al no encontrarse debidamente acreditada la fecha de inicio del plazo que permitía tener por extemporáneo el escrito presentado por la parte actora, **no se actualizó válidamente el supuesto jurídico de la preclusión**; de ahí que la determinación impugnada vulnerara sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso.
84. Por tanto, al no existir elementos suficientes para sostener que el plazo comenzó a correr en la fecha considerada por la autoridad responsable, la conclusión de que el escrito de contestación, pruebas y alegatos fue presentado de manera extemporánea carece de sustento jurídico. En consecuencia, dicho escrito debe surtir plenos efectos jurídicos dentro del procedimiento sancionador intrapartidista.

b) Justificación

85. Previo al análisis de las constancias del expediente, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de la preclusión.
86. La SCJN ha sostenido que la preclusión es una figura jurídica procesal que extingue o consume la oportunidad de realizar un acto procesal, al implicar la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando ésta no se ejerce dentro de la oportunidad prevista por la ley o cuando se actualiza alguno de los supuestos que la propia institución contempla. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: *"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"¹²*.

¹²Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.

87. Asimismo, la Segunda Sala de la SCJN ha precisado que la preclusión permite dotar de firmeza y orden al desarrollo del procedimiento, al impedir que las etapas procesales ya concluidas sean reabiertas; sin embargo, también ha señalado que dicha institución únicamente opera cuando se actualizan plenamente los supuestos que la ley prevé para ello. Lo anterior, conforme a la tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "*PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*¹³."
88. De los criterios antes referidos se desprende que la preclusión constituye una institución procesal de especial trascendencia, pues tiene como efecto la pérdida o extinción de la oportunidad para ejercer un derecho procesal cuando se actualizan los supuestos previstos para ello. Precisamente por la intensidad de esa consecuencia jurídica, la autoridad únicamente puede declararla cuando se encuentren debidamente acreditados los presupuestos que la hacen procedente.
89. En ese sentido, cuando la preclusión se sustenta en el transcurso de un plazo procesal, corresponde a la autoridad acreditar, con elementos objetivos, suficientes y verificables, la fecha cierta a partir de la cual inició su cómputo. De lo contrario, no podría tenerse por demostrado el supuesto que da lugar a la pérdida de la oportunidad procesal ni restringirse válidamente el ejercicio de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de la persona involucrada.
90. Dicho estándar cobra especial relevancia cuando la preclusión recae sobre el derecho de una persona denunciada para contestar una queja, ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de un procedimiento sancionador intrapartidista, pues ello incide directamente en el ejercicio de su derecho de defensa.
91. Bajo ese parámetro, este Tribunal analizará si las constancias que obran en autos resultaban suficientes para sustentar el cómputo realizado por la

¹³Tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: "*PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.*", Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301, registro digital 168293.

autoridad responsable y, en consecuencia, la declaratoria de preclusión impugnada.

92. En el caso concreto, la CNHJ sostuvo que el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 31 de su Reglamento comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente al veintinueve de mayo, al considerar que en esa fecha surtió efectos la notificación del acuerdo de admisión practicada mediante el servicio de mensajería especializada DHL.
93. Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable tomó como base la guía y el rastreo emitidos por la empresa DHL, de los cuales desprendió que el envío correspondiente al acuerdo de admisión fue entregado el veintinueve de mayo. A partir de ese **único** elemento concluyó que el plazo para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos transcurrió del uno al cinco de junio, motivo por el cual estimó extemporáneo el escrito presentado por la ahora actora el ocho de junio siguiente.
94. Sin embargo, este Tribunal estima que dicha conclusión no se encuentra jurídicamente justificada.
95. En efecto, la controversia no consiste en determinar si Morena remitió un paquete mediante una empresa de mensajería especializada, ni tampoco si DHL registró una entrega en determinada fecha. Esos hechos, por sí mismos, no son objeto de discusión. Lo verdaderamente relevante consiste en establecer si las constancias que obran en el expediente generan certeza suficiente para sostener que, a partir del veintinueve de mayo, comenzó válidamente a correr un plazo procesal cuyo vencimiento produjo la pérdida del derecho de la parte actora para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos.
96. Tal precisión es relevante pues una cosa es acreditar la existencia material de un envío y otra, jurídicamente distinta, demostrar que la notificación produjo eficazmente los efectos procesales que la autoridad le atribuye. Precisamente por ello, cuando la consecuencia jurídica consiste en declarar precluido un derecho procesal, la autoridad debe extremar el cuidado en la

acreditación de todos los presupuestos que hacen procedente esa determinación.

97. Este criterio encuentra respaldo en lo sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-738/2024, en el que razonó que la finalidad de la notificación no se agota en la existencia formal de una diligencia, sino en garantizar que la persona involucrada esté en condiciones reales de conocer el inicio del procedimiento y ejercer su derecho de defensa. De ahí que, cuando una notificación se vincula con el ejercicio de derechos procesales, su eficacia debe analizarse atendiendo a si genera certeza suficiente sobre la posibilidad real de defensa de la persona destinataria.
98. En el mismo sentido, la Sala Regional Monterrey, al resolver el expediente SM-JE-226/2021, sostuvo que una notificación no puede tenerse por eficaz cuando no existe un documento fehaciente que demuestre que el destinatario conoció de manera directa y oportuna su contenido. Este criterio resulta aplicable al presente asunto, porque la fecha de la notificación fue utilizada por la CNHJ como punto de partida para hacer correr un plazo cuyo vencimiento produjo una consecuencia restrictiva: la pérdida del derecho de la parte actora para ofrecer pruebas y formular alegatos.
99. Así, conforme a dichos criterios, la validez abstracta de un medio de notificación no basta, por sí sola, para justificar la producción de efectos procesales restrictivos. Cuando de la notificación depende el inicio de un plazo preclusivo, la autoridad debe contar con elementos objetivos, suficientes y verificables que permitan tener certeza sobre la eficacia de la notificación y sobre la fecha a partir de la cual podía comenzar el cómputo correspondiente.
100. A partir del parámetro antes precisado, este Tribunal estima que resultan **insuficientes los argumentos expuestos por la autoridad responsable** en su informe circunstanciado, en los que sostiene que la mensajería especializada, por ser un medio de notificación expresamente previsto en el Reglamento de la CNHJ, produce por sí misma los mismos efectos que una notificación personal. Ello, porque tales planteamientos no controvierten el

aspecto central de la controversia, consistente en determinar si las constancias que obran en autos generaban certeza suficiente para tener por iniciado el plazo cuyo vencimiento produjo la declaratoria de preclusión.

101. Ello es así, porque la controversia planteada en el presente juicio no consiste en determinar si la mensajería especializada constituye o no un medio jurídicamente válido para practicar notificaciones. Este Tribunal no desconoce que la normativa partidista autoriza su utilización ni pone en duda, en abstracto, la posibilidad de practicar notificaciones por esa vía.
102. Lo que realmente constituye la materia de análisis es una cuestión distinta: determinar si, en el caso concreto, las constancias aportadas por la autoridad responsable resultaban suficientes para acreditar que la notificación produjo eficazmente los efectos jurídicos que le fueron atribuidos y, en consecuencia, que el plazo para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos comenzó válidamente el veintinueve de mayo.
103. En efecto, el hecho de que un medio de notificación se encuentre previsto reglamentariamente no releva a la autoridad de demostrar que, en el caso específico, la diligencia cumplió la finalidad para la cual fue establecida.
104. Dicho de otra manera, la existencia de una regla que permite notificar mediante mensajería especializada no convierte automáticamente cualquier registro de entrega en una notificación eficaz para todos los efectos procesales. Para que dicha actuación pueda servir de base a una consecuencia tan relevante como la preclusión, es necesario que las constancias permitan verificar, con certeza suficiente, que la persona destinataria quedó legalmente en posibilidad de ejercer su derecho de defensa a partir de la fecha tomada como base para el cómputo del plazo.
105. De igual forma, tampoco resulta suficiente el argumento de la responsable en el sentido de que el correo electrónico remitido por la parte actora no tiene la virtud de modificar la fecha de la notificación. Este Tribunal no sostiene que dicha comunicación produzca ese efecto jurídico, pues lo relevante es que evidencia la existencia de elementos que cuestionaban la fecha tomada como

punto de partida para el cómputo del plazo, circunstancia que imponía a la autoridad responsable el deber de verificar, con un mayor grado de rigor, que las constancias de notificación resultaban suficientes para sustentar la declaratoria de preclusión.

106. En ese contexto, corresponde analizar si los elementos de convicción que obran en el expediente resultaban suficientes para acreditar que la notificación surtió efectos el veintinueve de mayo y, por ende, justificar el cómputo realizado por la autoridad responsable.
107. Lo anterior no implica exigir que la autoridad demuestre con certeza absoluta que la destinataria recibió personalmente la documentación. Sin embargo, cuando de esa actuación pretende hacer derivar una consecuencia tan trascendente como la pérdida de un derecho procesal, sí debe aportar elementos objetivos, suficientes y verificables que permitan concluir razonablemente que la documentación quedó efectivamente a disposición de la persona obligada para ejercer oportunamente su derecho de defensa.
108. Así del análisis de las constancias se advierte, en primer término, que la guía emitida por la empresa DHL acredita que Morena generó un envío dirigido a la parte actora y que dicho envío fue canalizado al domicilio señalado para su entrega. Asimismo, el sistema de rastreo registra que la pieza fue reportada como entregada el veintinueve de mayo.
109. Sin embargo, tales constancias no permiten establecer quién recibió materialmente el paquete, con qué carácter lo hizo, si la persona receptora se identificó, si recibió la totalidad de la documentación remitida o si existió un acuse personal que vincule objetivamente esa entrega con la recepción del acuerdo de admisión y sus anexos por parte de la ahora actora. En consecuencia, dichos documentos acreditan la existencia del envío y el registro de una entrega, pero no el hecho jurídicamente relevante del que hizo depender la autoridad responsable el inicio del cómputo del plazo.
110. El rastreo generado por la empresa de mensajería constituye únicamente un registro logístico de la distribución del envío; por sí solo, no genera certeza

suficiente respecto de la fecha en que la destinataria quedó efectivamente en posibilidad de conocer el contenido del acuerdo de admisión y ejercer los derechos procesales que de él derivaban. Precisamente por ello, ese elemento resultaba insuficiente para sustentar, sin apoyo de mayores constancias, una declaratoria de preclusión.

111. Por otra parte, obra en autos el correo electrónico remitido por la ahora actora el dos de junio, mediante el cual informó haber recibido el acuerdo de admisión el uno de junio y acompañó el acuse correspondiente. Si bien esa manifestación no resulta suficiente, por sí misma, para tener por acreditada dicha fecha como la jurídicamente válida, sí constituye un elemento objetivo que evidenciaba una discrepancia respecto del momento en que la documentación fue efectivamente recibida, circunstancia que la autoridad responsable estaba obligada a valorar de manera integral antes de declarar la pérdida del derecho de defensa.
112. En ese sentido, el referido correo electrónico no se valora como un acto que sustituya o modifique la notificación practicada mediante mensajería, sino como un elemento que hacía evidente la necesidad de verificar con mayor rigor si la constancia de DHL era suficiente para sostener que el plazo preclusivo inició el veintinueve de mayo. Por ello, la responsable no podía limitarse a afirmar que el correo posterior no modificaba la fecha de la notificación, sino que debía explicar por qué, pese a esa discrepancia, la guía y el rastreo generaban certeza suficiente para extinguir un derecho procesal.
113. Valoradas de manera concatenada la guía de mensajería, el rastreo electrónico, las manifestaciones contenidas en el informe circunstanciado, el correo electrónico remitido por la parte actora y las demás constancias que integran el expediente, este Tribunal advierte que ninguna de ellas permite superar la incertidumbre existente respecto de la fecha en que la notificación produjo eficazmente sus efectos.
114. La **insuficiencia probatoria** advertida reviste especial trascendencia, pues la fecha considerada como punto de partida para el cómputo del plazo constituía **la base sobre la que descansaba la declaratoria de**

extemporaneidad. En ausencia de certeza respecto del inicio de dicho plazo, resultaba jurídicamente inviable concluir que éste había fenecido y, en consecuencia, decretar la preclusión del derecho de la parte actora para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos.

115. En consecuencia, este Tribunal considera que la autoridad responsable no contó con elementos objetivos, suficientes y verificables para acreditar que el plazo para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos comenzó a correr el veintinueve de mayo, por lo que el cómputo realizado carece de sustento necesario para producir los efectos jurídicos que le fueron atribuidos.
116. En esas condiciones, al no haberse acreditado válidamente la fecha utilizada por la autoridad responsable para iniciar el cómputo del plazo tampoco podía sostenerse que el escrito presentado por la parte actora fuera extemporáneo ni, en consecuencia, declarar la preclusión de su derecho para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos.
117. Por tanto, al no existir certeza suficiente sobre la fecha de inicio del plazo para contestar la queja, carece de sustento jurídico la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que el escrito fue presentado fuera del plazo legal. En consecuencia, la declaratoria de preclusión no puede subsistir y el escrito de contestación, pruebas y alegatos presentado por la parte actora debe surtir plenos efectos jurídicos dentro del procedimiento sancionador intrapartidista.
118. En virtud de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio formulado por la parte actora, procede **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, cuyos efectos se precisan en el apartado siguiente.

TERCERO. Efectos

119. Al haber resultado **fundado** el agravio formulado por la parte actora, lo procedente es **revocar en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo de preclusión de derechos y vista emitido por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-QROO-276/2026 y acumulados.

120. **Se deja sin efectos** la declaratoria de preclusión del derecho de la parte actora para contestar la queja, ofrecer pruebas y formular alegatos, al haberse determinado que la autoridad responsable no acreditó, con elementos objetivos, suficientes y verificables, que el plazo correspondiente hubiera comenzado a correr en la fecha utilizada para sustentar dicha determinación.
121. En consecuencia, se tiene por **oportunamente presentado** el escrito de contestación, pruebas y alegatos exhibido por la parte actora el ocho de junio, el cual deberá surtir todos sus efectos jurídicos dentro del procedimiento sancionador intrapartidista.
122. En cumplimiento de la presente ejecutoria, la CNHJ deberá otorgar al referido escrito el tratamiento procesal que en Derecho corresponda y continuar con la sustanciación del procedimiento conforme a la normativa aplicable.
123. Lo anterior se ordena sin que la presente ejecutoria implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestiones que corresponderá resolver a la autoridad responsable al emitir la determinación que en Derecho proceda.
124. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de recibirse con posterioridad documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para los efectos legales conducentes.
125. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en el ámbito de sus atribuciones, dé cumplimiento a los **efectos** precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.